



VISTOS: El Memorándum N° 0004555-2024-INDECI/OGA de fecha 10 de julio de 2024, de la Oficina General de Administración, el Informe Técnico N° 000280-2024-INDECI/LOGIS de fecha 10 de julio de 2024, de la Oficina de Logística y el Informe Legal N°000221-2024-INDECI/OGAJ del 11 de julio de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Requerimiento N° 000023-2024-INDECI/OGPP de fecha 19 de marzo de 2024, la Oficina General de Planificación y Presupuesto solicitó se autorice la Adquisición de Equipos en el marco de la Inversión IOARR Adquisición de Hardware General Sistema de Audio y Video, Equipo de Telecomunicaciones y Centro de Datos, en la Sede Central – INDECI con CUI N°2575621, a fin de cumplir con las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional 2024, siendo posteriormente actualizado a través del Memorándum N° 001947 y 002252-2024-INDECI/OGPP de fechas 09 y 23 de mayo respectivamente, conforme se indica en el numeral 1.1 del Informe Técnico N° 000280-2024-INDECI/LOGIS;

Que, con fecha 11 de junio de 2024, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI convocó a la Licitación Pública N° 014-2024-INDECI-1, para la Adquisición de Equipamiento Tecnológico del Centro de Datos correspondiente a la Fase “II” del Bloque “D” del proyecto IOARR: “Adquisición de Hardware General Sistema de Central – INDECI, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI: 2575621”;

Que, el Órgano de Control Institucional del INDECI, a través del Oficio N° 0279-2024-INDECI/OCI de fecha 28 de junio de 2024, remitió el Informe Hito de Control N° 026-2024-OCI/3376-SCC “Inversión IOARR: Adquisición de Hardware General, Sistema De Audio y Video, Equipo de Telecomunicaciones y Centro de Datos en la Sede Central - INDECI, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima”, detallando las siguientes dos (02) situaciones adversas en la fase de procedimiento de selección Licitación Pública N° 0014-2024-INDECI:

1. *“BASES APROBADAS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 0014-2024-INDECI, CONTIENEN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE FUERON FORMULADAS CON FALTA DE PRECISIÓN Y OBJETIVIDAD; SITUACIÓN QUE PODRÍA GENERAR EL RIESGO DE FUTURAS CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA SU INTERPRETACIÓN, CONSECUENTEMENTE SE AMPLÍE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN.”*
2. *“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO TIPO B” Y “SWITCH TIPO A” DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE FUERON MODIFICADAS EN LAS BASES APROBADAS DE LA LICITACIÓN*



PÚBLICA N° 0014-2024-INDECI, SIN QUE SE HAYA VERIFICADO QUE MANTENGAN SUS CONDICIONES Y PARÁMETROS; SITUACIÓN QUE PODRÍA GENERAR EL RIESGO QUE SE ADQUIERAN BIENES QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO EQUIVALENTE Y CONSECUENTEMENTE NO SE CUMPLA CON EL OBJETIVO DE LA INVERSIÓN.”

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 000280-2024-INDECI/LOGIS de fecha 10 de julio de 2024, la Oficina de Logística, entre otros aspectos, señala que:

“De la revisión de lo señalado por el Órgano de Control y de las Oficinas Generales, la Oficina de Logística advierte que se han configurado vicios en la elaboración de los numerales 8.1.2, 8.1.3, 8.4, 8.2.3, 8.6.1, y 9.2 del requerimiento, puesto que no han sido formulados de forma objetiva, sin lugar a interpretación, lo que podría generar a futuro, serios inconvenientes en la ejecución contractual.

Asimismo, en relación a las características técnicas del “Sistema de almacenamiento tipo B” y “Switch tipo A” se advierte que se han generado vicios en la formulación de las bases para la Licitación Pública N.° 0014-2024-INDECI, dado que no describen el requerimiento técnico mínimo solicitado por el área competente, aunado a ello, bien, es preciso indicar que la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Oficina General de Planificación y Presupuesto han concluido que existen errores que deben subsanados.”

Que, sobre lo señalado en el artículo 16 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, indica que:

“16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a



un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.”

Que, por su parte el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias establece:

“29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, con relación a la Declaratoria de Nulidad, el numeral 44.1 del artículo 44, del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 30225, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del referido cuerpo normativo, indica que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en adición a ello, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad cuando verifique



alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, a su vez, el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que *“la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)”*, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, ahora bien, en relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que:

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)”;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del referido cuerpo normativo, dispone que *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*;

Que, en tal sentido, a través del Informe Técnico de Vistos, la Oficina de Logística advierte que se han configurado vicios en la elaboración del requerimiento y en la formulación de las bases de la Licitación Pública N° 0014-2024-INDECI, yendo en contra de lo establecido en los artículos 16 y 44 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual se ha incurrido en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento, solicitando se declare la nulidad de la Licitación Pública N° 014-2024-INDECI y se retrotraiga dicho proceso a la etapa de Formulación del Requerimiento;

Que, en virtud a las Situaciones Adversas advertidas por el Órgano de Control Institucional del INDECI contenidas en el Informe de Hito de Control N° 026-2024-OCI/3376-SCC *“Inversión IOARR: Adquisición de Hardware General, Sistema De Audio y Video, Equipo de Telecomunicaciones y Centro de Datos en la Sede Central - INDECI, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima”* y a lo



recomendado por la Oficina de Logística a través del Informe Técnico N° 000280-2024-INDECI/LOGIS, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 014-2024-INDECI-1 para la Adquisición de Equipamiento Tecnológico del Centro de Datos correspondiente a la Fase “II” del Bloque “D” del proyecto IOARR: “Adquisición de Hardware General Sistema de Audio y Video, Equipo de Telecomunicaciones y Centro de Datos, en la Sede Central – INDECI, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI: 2575621”, a fin de retrotraerlo etapa de Formulación del Requerimiento;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 014-2024-INDECI-1 para la Adquisición de Equipamiento Tecnológico del Centro de Datos correspondiente a la Fase “II” del Bloque “D” del proyecto IOARR: “Adquisición de Hardware General Sistema de Audio y Video, Equipo de Telecomunicaciones y Centro de Datos, en la Sede Central – INDECI, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima – CUI: 2575621, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias; debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de Formulación del Requerimiento.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Administración realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI (www.gob.pe/indeci).



Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General, remita copia al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese

Firmado Digitalmente

JUAN CARLOS URCARIEGUI REYES
GENERAL DE DIVISIÓN
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil